



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda, Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **MARIA CENEIDA RIVERA DE SOLARTE**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 25.526.152, demanda instaurada por los señores **VICTOR MARIO SOLARTE RIVERA, HERNANDO SOLARTE RIVERA, y HECTOR SOLARTE RIVERA**, identificados con cédulas de ciudadanía 4.712.482, 4.712.008, y 16.882.819 respectivamente; en calidad de herederos, a través de apoderado judicial, inicialmente el abogado JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, hoy representados por el abogado ALEJANDRO CUELLAR GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.346.367, y portador de la Tarjeta Profesional número 207.552 del Consejo Superior de la Judicatura, para nombrar curador ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el objeto de esta Litis, personas emplazadas por disposición de la Ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 108 del Código General del Proceso señala que cuando haya lugar al emplazamiento y este se haya surtido, se procederá a la designación de curador ad litem, siempre y cuando esto sea procedente dentro del proceso.

Por su parte el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que los emplazamientos de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso se realizarán con la publicación en el registro Nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación.

También es pertinente señalar que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, como curador ad litem deberá ser designado un abogado que ejerza habitualmente, quien deberá aceptar de manera obligatoria la designación, excepto los casos señalados en la referida norma, y defender los intereses de los demandados de forma gratuita, de no asumir el cargo de manera inmediata será sujeto de sanciones disciplinarias.

Ahora bien, revisadas las diligencias en el proceso de la referencia, observa el Despacho que se ha surtido la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas y con el fin de continuar con el proceso y surtirse la notificación del **AUTO QUE DECLARÓ ABIERTA LA SUCESIÓN**, es deber del Despacho darle aplicación a lo dispuesto en las normas ya señaladas, procediendo a designarse con tal fin Curador Ad – Litem, en virtud de lo cual, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE al abogado HALBERT ANTONIO TAMARA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.064.678 y portador de la tarjeta profesional número 346.964 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jawabogados@gmail.com como Curador Ad Litem, a fin de que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el objeto de la Litis en el trámite del presente proceso.

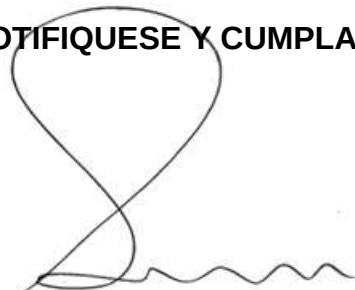
SEGUNDO: CITESE al abogado HALBERT ANTONIO TAMARA VERGARA para que de manera inmediata proceda a posesionarse del cargo o acreditar la excepción para la no aceptación.

TERCERO: Una vez acepte el curador ad-litem que va a representar a las PERSONAS INDETERMINADAS en el presente trámite, **NOTIFIQUESE** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y los anexos, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación conteste la misma a favor de la parte representada.

CUARTO: LIBRESE las comunicaciones respectivas al curador ad litem designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO